



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00067 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA PLATA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial, por ALEYDA QUINTERO ARIAS, CARMENZA PLATA FERNÁNDEZ, LINA MARCELA ACOSTA PLATA, FABIÁN IGNACIO ACOSTA PLATA, SANDRA NAYIVER ACOSTA PÉREZ y XIOMARA TATIANA ACOSTA PÉREZ, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Villavicencio, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que se declaren solidaria y administrativamente responsables por el detrimento patrimonial causado como consecuencia de la intervención a los bienes de su propiedad, ordenada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, mediante Resolución No. 0458 del 29 de enero de 1982.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios causados, pues durante la intervención se perdieron y/o dilapidaron los inmuebles objeto de la misma.

a) Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAM-CEAO-078 de fecha 22 de julio de 2019, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con el señor DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal del municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A., descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)*

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Al respecto cabe señalar que el Consejo de Estado¹ ha indicado frente a la contabilización de la caducidad cuando la administración produce un daño continuo o sucesivo:

*"Sobre el término de caducidad de la acción de reparación directa, esta Corporación ha dicho que en aquellos casos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, en aplicación del principio pro damnato y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, el término de caducidad empieza a correr a partir del momento en que aquél se conozca o se manifieste, pues no en todos los casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la manifestación del daño.
(...)*

Al respecto, en sentencia reciente, la Sección se pronunció así:

"La Corporación ha considerado necesario además diferenciar el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea, que se generan como efecto de sucesivos hechos u omisiones administrativas, y ha manifestado que en estos últimos eventos el término de caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede -sic ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos pueden producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para causar -sic uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos

De acuerdo con lo anterior, no debe confundirse la permanencia de los perjuicios en el tiempo, o la agravación de estos, con la existencia de un daño continuado o de diversos daños procedentes de distintas causas dañinas, pues ambos supuestos corresponden a fenómenos de caducidad diferentes. Esto es así precisamente porque la caducidad de la acción se contabiliza a partir del momento de la consolidación del daño, que podrá -sic darse de forma instantánea, aunque posea perjuicios diferidos o agravados en el tiempo, o de forma paulatina o continua.

En síntesis, la caducidad, por regla general, inicia cuando nace o se consolida el daño reclamado, pues antes de la existencia del daño no existe acción indemnizatoria. Si el daño nace de forma instantánea, la caducidad inicia concomitantemente, a pesar de que los perjuicios se extiendan o se agraven con el tiempo. Si el daño se consolida de forma sucesiva o continua, el inicio del cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño, sin que deba confundir el nacimiento de este daño con la permanencia o agravación en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido. Y si se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno de estos eventos sucesivos²"

Dicho lo anterior, a continuación se procede a discriminar cada una de las actuaciones surgidas en virtud del proceso de intervención sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandantes, ordenado por, en su momento, la Superintendencia Bancaria, para determinar la configuración o no del fenómeno de caducidad:

1. Resolución No. 0458 del 29 de enero de 1982³, mediante la cual la Superintendencia Bancaria ordena tomar inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes propiedad de los demandantes.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 29 de octubre de 2018. Rad: 08001-23-31-000-2003-02805-01(40481)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2016, Exp. 36231

³ Fol. 27-31

2. Resolución No. 005 del 10 de noviembre de 1997⁴, a través de la cual la Secretaría de Control Físico de la Alcaldía de Villavicencio ordena tomar inmediata posesión de la Hacienda Catatumbo, propiedad de los demandantes.
3. Resoluciones No. 009 del 18 de diciembre de 1997⁵ y No. 080 del 05 de febrero de 1998⁶, en las cuales el Departamento del Meta resuelve los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión.
4. Petición radicada el 07 de septiembre de 2006⁷, solicitando información respecto de los Acuerdos, Decretos y/o Leyes mediante los cuales fueron legalizados los barrios y/o asentamientos humanos que se establecieron en la Hacienda Catatumbo; junto con la respuesta emitida el 13 de septiembre de 2006 por la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Villavicencio⁸, señalando cada uno de los decretos de legalización, para cada uno de los barrios que se constituyeron en la hacienda de los demandantes.
5. Petición radicada el 26 de septiembre de 2006⁹ ante la Oficina de Control Físico, solicitando el levantamiento de la intervención por haber desaparecido las causas que dieron motivo a ella; ante lo cual, el 17 de octubre de 2006¹⁰, la entidad le indicó que el Agente Especial Interventor manifestó que los motivos de la intervención no habían concluido, solicitándole además, allegar el poder y las copias que declararon la titularidad para iniciar el trámite correspondiente.
6. Petición radicada el 23 de octubre de 2006¹¹ ante la Oficina de Control Físico, anexando la documentación que acredita la titularidad de la Hacienda Catatumbo, solicitada como se describió en el ítem anterior.
7. **Respuesta emitida por el Agente Especial Interventor el 06 de febrero de 2007¹²** a la petición radicada en septiembre de 2006, informando que le comunicó a la **Oficina de Control Físico de Villavicencio**, por ser la competente, que una vez analizadas las Resoluciones 0458 de 1982; 05 y 09 de 1997 de la Secretaría de Control Físico; 80 de 1999 de la Alcaldía de Villavicencio, se determinaba **que las causales de la intervención habían cesado**.
8. Petición radicada ante el Consejo de Villavicencio el 29 de mayo de 2007¹³, informando que las causas que dieron origen a la intervención desaparecieron en su totalidad; junto con la respuesta emitida por la entidad el 07 de junio de 2007¹⁴, manifestando que la competencia de la

⁴ Fol. 97-99

⁵ Fol. 100-101

⁶ Fol. 102-103

⁷ Fol. 147-148

⁸ Fol. 149

⁹ Fol. 153-154

¹⁰ Fol. 155

¹¹ Fol. 156

¹² Fol. 158

¹³ Fol. 150

¹⁴ Fol. 151-152

designación de los interventores era exclusiva de la Alcaldía de Villavicencio, por lo tanto, niega el levantamiento de la intervención por no tener dicha facultad.

9. Respuesta emitida por la Secretaría de Control Físico el 19 de junio de 2007¹⁵ a la petición radicada el 30 de mayo de 2007, indicando que estaba realizando lo pertinente para constatar la información allegada por el Agente Especial Interventor, aunado al hecho que la Secretaría del Área de Intervenidas no contaba con norma que regulara los procedimientos y vigilancia de los agentes especiales, por cuanto el Concejo se declaró no competente.
10. Petición radicada ante la Alcaldía de Villavicencio el 04 de septiembre de 2008¹⁶, solicitando el levantamiento de la intervención; junto con la respuesta emitida por la entidad el 09 del mismo mes y año, en la cual le indicaron que se encontraban a la espera del nombramiento y posesión del Agente Especial para que comenzara a dar solución a cada una de las intervenidas.

Así las cosas, ha de entenderse que desde el **06 de febrero de 2007** la parte actora tuvo conocimiento cierto del daño, pues, pese a que los perjuicios reclamados derivan de la gestión durante la intervención ordenada por la entonces Superintendencia Bancaria mediante Resolución 0458 del 29 de enero de 1982 (operación administrativa), fue hasta esa fecha que el Agente Especial Interventor informó que las causas que dieron origen al mismo habían cesado, indicando además poner en conocimiento dicho hecho a la Oficina de Control Físico mediante oficio del 05 de febrero de 2007, por lo que el 19 de junio de 2007 esta última entidad indicó que realizaría lo pertinente para constatar la información allegada por el experto, es decir, no procedió con el levantamiento de la intervención.

Nótese que incluso desde antes los demandantes ya tenían conocimiento del destino que se le dio a sus bienes durante el tiempo de la intervención, pues así se desprende de la petición de información sobre los decretos de legalización de los barrios que se habían allí constituido y la respuesta dada por la administración municipal, descrito atrás en el numeral 4º.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta el **06 de febrero de 2007** para contabilizar los términos y determinar la caducidad de la acción, en atención a que como se indicó en la jurisprudencia citada en precedencia, cuando el daño se consolida de forma sucesiva o continua, el inicio del cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño, sin que deba confundirse el nacimiento del mismo con la permanencia o agravación en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido, y en el caso concreto, el daño se discrimina en el detrimento patrimonial como consecuencia de la intervención, pues según los demandantes, durante dicho término se perdieron y/o dilapidaron los

¹⁵ Fol. 159

¹⁶ Fol. 160

inmuebles de su propiedad, y de esto debió haber tenido conocimiento a más tardar cuando luego de varias peticiones el interventor admitió que las causas de la intervención habían cesado.

En virtud de lo anterior, los demandantes tenían como plazo máximo para impetrar la demanda el **06 de febrero de 2009**, y como fue presentada el **04 de marzo de 2019**, según acta de reparto visible a folio 121, debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de reparación directa, por lo cual se debe rechazar la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, sin que se deba tener en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **12 de diciembre de 2018**, por cuanto para dicha fecha ya se encontraba configurado el fenómeno de caducidad, es decir, no tenía oportunidad de suspender término alguno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa presentada por CARMENZA PLATA FERNÁNDEZ Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- TERCERO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veinticinco (25) de julio de 2019, según Acta No. 45.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(Impedido)

TERESA HERRERA ANDRADE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ